

ros, incluso Mr. Letcher, y el ministro mexicano de relaciones exteriores, este último explícitamente desaprobó en nombre de su gobierno dicho arancel y prometió impedir que sus disposiciones se llevasen á efecto.

Lo que en nuestro concepto se deduce de esto es, que el gobierno mexicano, apremiado por los representantes extranjeros y la perspectiva de reclamaciones injustas, que por ese lado podían venirle, se decidió á hacer promesas respecto de la política que observaría en la frontera; promesas que en el estado peligroso y de anarquía en que aquella parte del país se encontraba, y en vista de los acontecimientos subsecuentes, no pudo llevar á cabo, pues no anuló dicho arancel ni confiscó los efectos introducidos con arreglo á su disposición.

Al precedente extracto de las pruebas con que se demuestra que el gobierno consintió el arancel Avalos puede agregarse que en la correspondencia cambiada entre el ministro americano Mr. Conking y el ministro mexicano de relaciones exteriores, el primero asegura de una manera clara, que aquel gobierno lo sancionó y este nunca negó el hecho.

Hay también otra manera de considerar el asunto, que en mi concepto determina la responsabilidad del gobierno por los perjuicios que el reclamante sufrió directamente por culpa de aquel.

Si se conviene en que el general Avalos y las autoridades locales no tenían facultad de admitir los efectos del reclamante á pesar de que este era el único medio que se encontró para salvar la ciudad, al ejército que la defendía y á la autoridad del gobierno, hay que tener en cuenta, sin embargo, que el reclamante fué inducido con

muy buena fé de su parte, por las autoridades del gobierno, á introducir sus mercancías y á pagar por este privilegio mas de \$0,000 pesos en beneficio público, y en unas circunstancias en que estaba comprometido todo lo que había de valer para el Estado.

Si el comandante general y sus consejeros obtuvieron el dinero del reclamante con el único objeto de hacer caer sus mercancías en la pena de comiso, le originaron un perjuicio que debe ser indemnizado. Y el gobierno federal, al desaprobar los actos de sus empleados de Matamoros no podía quedarse con el dinero del reclamante, y confiscar sus efectos.

Aquel gobierno estaba obligado á devolver con intereses el dinero del reclamante que había sido recibido y gastado en el servicio público, á indemnizarlo por los gastos y pérdidas en que incurrió y á permitir la exportación de sus efectos. Nada ménos podría hacerse en justicia.

Bajo cualquier punto de vista que se considere no es justo que el gobierno se guardase el dinero que el reclamante pagó al general Avalos por el privilegio de introducir sus efectos y que despues confiscase estos ó impidiese que fuesen vendidos.

El arancel de Avalos ocasionó una dificultad al gobierno pero los rebeldes le crearon una mayor, pues si los comerciantes de otros puntos de México fueron injustamente perjudicados por el arancel, el gobierno se vió en esta disyuntiva: satisfacer á estos, ó indemnizar al reclamante. Dejar que la pérdida gravitase sobre el reclamante, era cortar el nudo pero no desatarlo.

La pérdida inseparable del arancel fué causada por

las autoridades del gobierno, para salvarse de una pérdida mayor, y solo el gobierno debe reportarla.

Pero aunque declaro que el gobierno de México es responsable del embargo y detencion de los efectos del reclamante, considero sin embargo la reclamacion como excesivamente exagerada y en su mayor parte inadmisibile.

Los efectos embargados en Monterey y en Linares consistian en 2,547 tercios 73 cajas, cuyo valor no se sabe y tenemos que adivinar, ya que ningun testigo ha tenido la condescendencia de informarnos sobre este punto.

De los tercios, 908 fueron devueltos al reclamante, mediante una responsiva de pagar la diferencia de los derechos entre antiguo arancel y las cuotas fijadas por el general Avalos, cuya responsiva fué devuelta con posterioridad por el gobierno.

El resto de los tercios y las 73 cajas fueron detenidos y se impidió que saliesen al mercado, habiendo sido dejados al cuidado del reclamante y almacenados por su cuenta en Monterey, mediante una responsiva, hasta que se le entregaron definitivamente por el gobierno, en 6 de Febrero de 1853 detencion que duró cerca de un año.

Nadie dice cuál era el valor de los efectos entregados y de los detenidos. La declaracion de Moritz Speyers nada dice respecto del valor. La factura que acompaña al memorial dice demasiado. Fija el valor de la manera siguiente, á saber:

Los 908 tercios, en.....	\$	244,359 46
Los 1,639 tercios y 73 cajas, en.....		335,069 58
Total .....		579,429 04

Mr. Albert Speyers, en su carta de Junio 30 de 1872, dirigida á Mr. Letcher, dice:

«Tenga vd. presente que las mercancías depositadas ascienden á mas de \$ 150,000, y que tuve que dar garantía por un valor igual poco mas ó ménos al de las mercancías que dejó pasar el contraresguardo.»

El reclamante pudo fácilmente probar el valor de sus efectos, y la completa indiferencia que ha mostrado en este punto vital me obliga por culpa suya á adivinar y á doptar las cifras mas bajas. Mr. Moritz Speyers, en su carta á Mr. Letcher, fija el valor de los efectos retenidos en «cerca de \$ 300.000;» pero no sabemos si aludió á los efectos que primero fueron detenidos ó solo á los almacenados en Monterey, despues de haber sido devueltos los 908 tercios.

La primera partida que figura en la reclamacion es de 20,000 pesos por la cantidad entregada en efectivo como seguridad al que garantizó los derechos de los tercios devueltos; esta partida queda desechada. El comerciante que tuviere las mercancías que Speyers tenia en México, nunca habia consentido en pagar esa cantidad, como garantía de 103,000 pesos que evidentemente no habian de ser cobrados; y se reclama esa suma sin presentar pruebas de haber pagado un solo centavo.

La siguiente partida es de 25,000 pesos por pérdida, depreciacion y gastos ocasionados por la detencion de 908 tercios.

Parece que estos efectos fueron devueltos inmediatamente, y nadie declara que hubiere depreciacion, gasto ó pérdida de ninguna clase; en consecuencia desecho esta partida.

Tambien desecho la siguiente partida de 20,000 pesos gasto ocasionado por la detencion durante mas de un año, de los 1,939 tercios. No hay prueba alguna del importe del almacenaje, del seguro, ni de los honorarios de dependientes, &c.: aquí tenemos que adivinar; y lo haré lo mejor que pueda.

Las pérdidas y gastos ocasionados por la detencion durante un año de los efectos de mas valor (véase el memorial) es 5,000 pesos ménos que los efectos entregados inmediatamente. *Cualquiera* puede demostrar que esto no tiene razon de ser.

La partida siguiente es de 25,000 pesos por pago hecho en efectivo á la persona que dió la responsiva por los 1,639 tercios, no hay documento ó prueba en que se apoye. El cargo es irracional, y lo desecho.

La que sigue es de 120,000 por interes de dos por ciento al mes sobre el importe de los efectos detenidos y *de los derechos pagados*. No es posible defenderla en ningun sentido. El reclamante no tiene derecho al importe del uso de los efectos y al de los derechos: tambien estos pertenecian al gobierno y fueron agregados al valor de los efectos. Ademas, no debemos considerar el total de la factura, como efecto disponible desde el dia del embargo. Algun tiempo habria sido necesario para vender los efectos y realizar el dinero.

La partida que sigue es de 150,000 pesos por depreciacion en el mercado, que sufrieron los efectos vendidos á consecuencia de la reduccion en los derechos, &c.

Coke dice; «cuando milord Lyttleton dice,» &c., «quiere decir algo;» pero yo no puedo comprender qué significa esta cifra que frecuentemente encuentro en una cuenta

de pérdidas y perjuicios que se presenta contra el gobierno de México.

Hay mucha malicia en cargar el valor total de los efectos como importe de la depreciacion ocasionada por la reduccion de los derechos, supuesto que el reclamante ha probado con innumerables testigos que el arancel de Avalos estuvo vigente durante todo el período de la detencion y hasta Marzo de 1853. No puedo, pues, dar mi aprobacion á esta partida.

La siguiente de 25,000 pesos por la detencion de las mercancías en la ciudad de México, no la veo fundada en prueba ó afirmacion alguna á que se haga alusion en el memorial.

Finalmente, el reclamante demanda \$ 250,600 «en que calcula los perjuicios que resintió por haberse arruinado en sus negocios»

Sobre este punto las pruebas son mas bien accidentales y generales vagas en demasía. La única alusion que se hace en las pruebas á la ruina de los negocios de Albert Speyers, se halla en la última frase de la declaracion de Josiah Moorehead, recibida despues de la reunion de la Comision. En su declaracion, Mortz Speyers no alude á ese punto. Convengo en que la detencion durante cerca de un año de una factura de tanta importancia, como que se componia de 1639 tercios, debe haber ocasionado á su dueño una pérdida de que debe ser indemnizado; pero la ruina del negocio aunque se hubiere comprobado de una manera incontestable, es una consecuencia demasiado remota y accidental para que pueda ser considerada como causa de responsabilidad del gobierno. Como la negociacion giraba bajo el nombre de Moritz Speyers

el reclamante hace bien en no demandar cantidad alguna por perjuicios causados á su reputacion comercial.

Se verá en mi cálculo que no tomo en consideracion perjuicios causados por la ruina de la negociacion.

En mi concepto las pérdidas y los perjuicios sufridos por el reclamante deben formularse de esta manera:

El valor del uso de los efectos mientras estuvieron detenidos.

La baja que tuvieron en su valor durante su detencion.

Los gastos hechos para conservar los efectos.

Los gastos que necesariamente se hicieron para recuperarlos.

En aquella época el dinero valia de 2 á 3 por ciento en Matamoros, y un comerciante que tenia embargados efectos por valor de \$ 150,000 no podia conseguirlo con un interes mas bajo; las pruebas sobre este punto son bastantes y satisfactorias.

Mientras los efectos estuvieren embargados no era posible reemplazar los \$ 54,000 importe de los derechos, con una cantidad igual conseguida á un interes mas bajo, y si el reclamante hubiera tenido ese dinero para prestarlo, le habrian pagado ese interes. Pero los efectos no eran lo mismo que el dinero efectivo, pues tenian que ser vendidos para realizar el dinero y esto era obra del tiempo.

Concedo 12 por ciento para cubrir el valor del uso de los efectos embargados, y fijo el valor de los detenidos en \$ 150,000.

Las pruebas dicen que los efectos sufrieron una gran rebaja en su valor á causa de la reduccion del arancel, pero deseo que el reclamante sea consecuente en este

punto, pues sus pruebas dicen que el arancel de Avalos estuvo vigente durante todo el período de la detencion y algun tiempo despues.

Sin embargo, no puedo dejar de creer que habiendo sido reducido el arancel un mes despues de la devolucion de los efectos, debe haber habido una baja en los precios, ántes de que el interesado tuviese tiempo de venderlos. Pero nadie dice á cuánto asciende la baja en el valor de los efectos, y culpa es del reclamante, que voluntariamente deja á los comisionados la facultad de calcularla.

En todos estos casos me propongo fijar una cuota suficientemente baja, para no exponerme al peligro de beneficiar á un individuo que trata con tanta indiferencia, por no decir desden, un asunto tan grave, como lo es de demandar perjuicios pecuniarios por la vía diplomática.

Fijo la baja de precio en un 10 por ciento; lo hago con desconfianza, pero es el cálculo que me parece mas acertado.

Los gastos de almacenaje y dependientes, &c., pueden ascender á un 2½ por ciento. Los gastos hechos necesarios para recobrar los efectos en Monterey, México, ascenderian á \$ 1,250.

La cuenta queda, pues, del modo siguiente:

El gobierno de México, á Albet Speyers,

DEBE.

Por valor de uso de los efectos en	
un año.....	\$ 18,000 00
Baja de precios durante ese tiempo.....	15,000 00

Almacenaje, comision, &c.....	3,750 00
Gastos para recobrar los efectos..	1,250 00
Total.....	38,000 00

Como estos gastos fueron hechos en dinero, y como hubo pérdida verdadera en los efectos, concedo rédito, pero no al tipo que corria en Matamoros en 1853, sobre cortas cantidades.

Mi decision es que el gobierno de México pague al de los Estados-Unidos, para el reclamante Alberto Speyers, la suma de \$ 38,000, con interes á razon de 5 por ciento anual, desde el 6 de Febrero de 1853 hasta que terminen los trabajos de esta comision; y \$ 100 por gastos en papel moneda de los Estados-Unidos.—(Firmado).—*W. H. Wadsworth.*

Es copia sacada de su original.—Lo certifico.—Washington, D. C. Enero 9 de 1873.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es traduccion. México, Octubre 16 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

NUMERO 60.

ARCHIVO GENERAL.

Ministerio de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—Circular.—El oficial encargado de la direccion del archivo general y público de la nacion, C. Juan D. Dominguez, ha representado á este ministerio la inobservancia de las prevenciones legales relativas á la remision que las autoridades y otras personas mencionadas en ellas, deben hacer para el archivo, de documentos pertenecientes á las oficinas que están á su cargo, y los perjuicios que al servicio público está ocasionando esa falta; y ha pedido que se recuerden las indicadas disposiciones, ordenando su puntual cumplimiento.

El C. presidente de la República tomó lo expuesto en consideracion, y de conformidad con lo pedido, se ha servido acordar, que se haga presente á quienes corresponde, la obligacion que tienen de remitir al archivo general los documentos de que habla el art. 4º del reglamento del archivo, excitando su celo por el servicio público, que está interesado en el cumplimiento de dicha obligacion.

Para los efectos de este supremo acuerdo dirijo á vd. la presente, esperando que dará vd. desde luego sus órdenes para que de hoy en adelante sea observado en la parte que á vd. y á sus subalternos concierne el citado reglamento, que fué dado con el carácter de ley general